

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE: TRABAJOS TEMPORALES S.A. TRA TEM S.A.  
DDO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-  
COMFENALCO VALLE DEL AGENTE  
RAD: 76001-4105-006-2021-00098-00

**LIQUIDACIÓN COSTAS**  
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

|   |                  |
|---|------------------|
| Agencias en derecho a cargo de la demandada<br><b>COMFENALCO VALLE DEL AGENTE</b> | <b>\$ 20.000</b> |
| Gastos materiales   | <b>\$ 0</b>      |
| <b>TOTAL</b>  | <b>\$ 20.000</b> |

**SON: VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000)** a favor del demandante.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 866**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaria.

**SEGUNDO:** Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 22 de abril de 2021  
En Estado No.- 66 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GONZALO AYALA AYALA Vs. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL

RAD: 760014105006202100176-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 867**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **GONZALO AYALA AYALA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 3° y 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. El poder no está dirigido al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, al igual que tampoco se faculta al apoderado judicial, para presentar demanda laboral de única instancia, ni para lo solicitado en el numeral 1° del acápite de pretensiones y codenas.
2. La demanda no está dirigida al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, ni tampoco hace referencia un proceso ordinario laboral de única instancia, por lo que todo el texto de la misma deberá adecuarse al trámite de un proceso de única instancia.
3. No se aportó la reclamación administrativa elevada a la demandada, que indique que a la misma se le solicito lo pretendido en el acápite de pretensiones y condenas de la demanda.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **GONZALO AYALA AYALA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL**.

**2°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de abril de 2021

En Estado No.- 66 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ACENETH CASTAÑO  
PARAMO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001410500671420140072900

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 26 de marzo de 2021, la abogada María Mercedes Mazo Velasco, en su condición de Profesional Senior Código 310- Grado 02 de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media Dirección Regional de Occidente de Colpensiones, solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002064027 por valor de \$950.000 del 10/07/2017, con pago en abono a cuenta. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 868**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada María Mercedes Mazo Velasco, en su condición de Profesional Senior Código 310- Grado 02 de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media Dirección Regional de Occidente de Colpensiones, en escrito remitido vía email el día 26 de marzo de 2021, que tiene como asunto "SOLICITUD DE DEFINICIÓN DE ESTADO DE DEPOSITO JUDICIAL", solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002064027 por valor de \$950.000 del 10/07/2017, con pago en abono a cuenta, sin embargo, esta dependencia judicial no puede acceder a dicha solicitud, como quiera que al revisar las diligencias surtidas dentro del proceso, se evidencia que, mediante Auto No. 1221 del 22 de mayo de 2017, el anterior titular de esta dependencia judicial, ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002032082 por valor de \$8.402.492, en dos sumas, una por valor de \$7.470.492 a favor de la ejecutante y la otra por valor de \$950.000 a favor de la entidad ejecutada, disponiendo además que una vez fraccionado el depósito judicial, se entregara las sumas correspondientes a cada una de las partes, elaborando para tal efecto mediante el oficio No. 760014105006100783 del 23/08/2017, correspondiente a la orden de pago del título No. 469030002064027 del 10/07/2017 por valor de \$950.000, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo cual, se reitera, no es procedente ordenar la entrega de un depósito judicial del cual ya cuenta con orden de paga elaborada y entregada para su correspondiente cobro, además de que no se observa suma alguna pendiente por devolver por concepto de remanentes a favor de la entidad ejecutada. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. RECONOCER** personería para actuar a la abogada María Mercedes Mazo Velasco, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.734.465, portadora de la T.P. No. 250.352 del C.S. de la J. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 187 del 12 de febrero de 2020, expedida por la Notaría 9 del Circulo de Bogotá.

**2º NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la abogada María Mercedes Mazo Velasco, en su condición de Profesional Senior Código 310- Grado 02 de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media Dirección Regional de Occidente de Colpensiones, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI  
Cali, 22 de abril de 2021  
En Estado No.- 66 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOFÍA GUZMÁN MONDRAGÓN Vs. CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGÚAN DE LAS QUINTAS PROPIEDAD HORIZONTAL  
RAD: 7600141050062020-00339-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias, informándole que está pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual allegó vía correo electrónico el día 13 de abril de 2021 y que se le corrió traslado a la parte ejecutada. Sírvase proveer.  
La secretaria,

  
**MARIA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 864**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email, el 13 de abril de 2021, por la apoderada judicial de la ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor del capital es de \$9.205.529,23, que corresponde al valor de la indemnización, indexación de la condena y costas del proceso ordinario, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y de la cual no se presentó objeción alguna, por lo cual se aprobará.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que señala que “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.”, una vez ejecutoriada esta decisión, se dispondrá la entrega del dinero embargado a favor de la parte ejecutante en el valor que asciende la liquidación del crédito aprobada, por lo que teniendo en cuenta que dicha liquidación se aprobó en la suma de **\$9.205.529,23**, que corresponde al valor de la obligación que se adeuda en esta ejecución, y teniendo en cuenta que la suma embargada, que está contenida en el depósito judicial No. 469030002611990 del 4 de febrero de 2021, es por valor de \$9.700.000, por lo que supera el monto de la liquidación del crédito, se dispondrá a fraccionar el título de referencia para su posterior entrega a las partes, en dos sumas, una por valor de **\$ 9.205.529,23**, a favor de la abogada **MERCEDES LÓPEZ MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.069 y portadora de la T.P. No. 123.545 del C.S. de la J. quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal como se evidencia en el poder obrante a folio 1 del proceso ordinario, y la otra parte por valor de **\$494.470,77** que se ordenará devolver por concepto de remanente a favor de la ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGÚAN DE LAS QUINTAS PROPIEDAD HORIZONTAL**.

En consecuencia, y como quiera que, con la suma embargada producto de las medidas ejecutivas decretadas, se cubre el valor de la obligación pendiente por pagar en esta ejecución, el despacho dispondrá una vez ejecutoriada esta providencia, la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará el archivo del mismo, una vez se haya fraccionado y entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a las partes, sin que sea necesario ordenar el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, en atención a que lo mismo ya fue ordenado mediante Auto No. 230 del 4 de marzo de 2021. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, por la suma de **\$9.205.529,23**.

2°. Una vez ejecutoriada esta providencia, **ORDENAR** el fraccionamiento del título No. **469030002611990** del 4 de febrero de 2021, por valor de **\$9.700.000**, así: Una suma de **\$9.205.529,23** a favor de la parte ejecutante **SOFÍA GUZMÁN MONDRAGÓN** y la otra de **\$494.470,77** a favor de la ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGÚAN DE LAS QUINTAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme lo explicado en la parte motiva.

3°. Una vez fraccionado el correspondiente depósito judicial, **ORDÉNESE** la entrega del título por valor de **\$ 9.205.529,23 MC/TE**, a la abogada **MERCEDES LÓPEZ MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.069 y portadora de la T.P. No. 123.545 del C.S. de la J. y la entrega del título por valor de **\$494.470,77** a la ejecutada **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGÚAN DE LAS QUINTAS PROPIEDAD HORIZONTAL**.

4°. **DECLARAR** terminado por pago el presente proceso ejecutivo, por lo explicado en la parte considerativa.

5°. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído. previa cancelación de su radicación el registro correspondiente. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de abril de 2021  
En Estado No.- 66 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria